

Cód. Dependencia y Radicado No

COLDEPORTES 21-08-2018 14:15  
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0017348 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 230-GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO / ROSA MARÍA TORRES  
BARRERA  
DESTINO ANONIMO  
ASUNTO RESPUESTA A 2018ER0011149 RESPUESTAS SUSPENSIÓN CONCURSO  
OBS

**2018EE0017348**

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Con el fin de dar trámite a las solicitudes elevadas ante el Grupo Interno de Talento Humano de COLDEPORTES en forma individual, con radicados independientes, peticiones cuyo objeto en todos los casos es la solicitud de suspensión del concurso de méritos adelantado actualmente a través de la convocatoria No. 434 de 2016, Educación-Cultura y Deporte, entre otras peticiones, nos permitimos emitir una respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición, previa las siguientes consideraciones:

### **PRESENTACIÓN DE PETICIONES EN FORMA MASIVA.**

Algunas de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre los criterios que debe tener en cuenta la Administración para atender peticiones presentadas en forma masiva, los cuales aparecen señalados por esa Corporación en Sentencia T-508 de 2007, Sala Quinta de Revisión, expediente T-1581.718 Magistrado Ponente; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos: “(...) *la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente.*

*“Requisitos para que mediante un escrito general se pueda dar respuesta a múltiples derechos de petición. Tal como se vio en precedencia, la respuesta a las solicitudes hace parte del núcleo esencial del derecho de petición por lo que debe ser individual a la persona que solicita la información a la administración. Sin embargo, existen ocasiones en donde es aceptable constitucionalmente que la respuesta a dichas solicitudes se haga de manera colectiva, a través de un escrito general a todos los peticionarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que a continuación se enunciarán:*

- 1. Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes: (Negrilla, subraya nuestra).*
- 2. Que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;*
- 3. Que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y*
- 4. Que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para, que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito*

*se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar los destinatarios de la contestación (...)*”.

De acuerdo con la tesis expuesta por la Corte Constitucional, es procedente resolver tales peticiones particulares mediante un pronunciamiento conjunto, que contenga las consideraciones particulares mediante un pronunciamiento conjunto, que contenga las consideraciones legales que justifiquen la decisión que se va a adoptar, además de ser puesto en conocimiento de todos los interesados mediante el medio más expedito para ese fin...

Así las cosas, me permito informar en relación con cada uno de los puntos de su petición:

En relación con el primer punto relativo a las razones por las cuales Coldeportes omitió la suscripción de los Acuerdos No. 20161000001346 de 12 de agosto de 2016, 20161000001446 de 4 de noviembre de 2016 y 20161000001456 de 17 de noviembre de 2016 me permito manifestar:

En el asunto que discute el peticionario, se pone de presente el hecho relacionado con la no suscripción por parte de la Entidad del Acto Administrativo que convoca al concurso de méritos en el marco de la convocatoria 434 de 2016. Bajo ese entendido y a efectos de dilucidar la cuestión planteada es importante señalar que la ausencia de firma del citado Acuerdo, corresponde a un aspecto meramente formal del Acto Administrativo que adoptó los términos de la Convocatoria No. 434 de 2016 y en ningún momento este hecho quiere significar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de manera unilateral y arbitraria en cada una de las etapas del citado concurso.

En efecto, la cuestión planteada supone necesariamente el análisis de los elementos del Acto Administrativo, dentro de ellos, aquellos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia a saber, Órgano competente, Voluntad administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma. En ese sentido, reiterada jurisprudencia el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo ha sostenido que “en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo”

Bajo las anteriores premisas, COLDEPORTES en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil y en cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 125 constitucional que ordenan que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas e interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido procedió a coordinar junto con la CNSC la etapa de planeación de la convocatoria 434 de 2016 a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a su planta de personal, manifestando así su voluntad y ánimo de iniciar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos ofertados.

En ese sentido, COLDEPORTES, como entidad destinataria del proceso participó de manera activa en la

planificación del proceso, teniendo la oportunidad de conocer el proyecto de Acuerdo del Concurso de Méritos y de manifestarse respecto al mismo dentro del ámbito de sus competencias, así como la facultad de certificar la información de las vacantes a ofertar, el perfil y las funciones de los empleos convocados y finalmente las reglas que se tendrían en cuenta en el desarrollo de la convocatoria. Bajo esas consideraciones la CNSC procedió en uso de sus facultades constitucionales y legales a convocar a Concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de COLDEPORTES, incluyendo así, los empleos reportados por COLDEPORTES en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC. Así, las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que señalan que las convocatorias deben ser suscritas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo, deben ser analizadas en términos de oportunidad, esto es, de la efectiva posibilidad de participación de la entidad en la discusión de las reglas del concurso, su coordinación y planeación. Lo anterior, dado que si bien es cierto la CNSC es el organismo competente en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos, también lo es que ésta tiene vedada la posibilidad de adelantar las convocatorias de manera unilateral, sin la participación de la entidad que requiere proveer los cargos de carrera administrativa, como quiera que incluso para la disposición presupuestal de los recursos destinados a financiar al concurso debe existir la voluntad y la acción de la entidad destinataria del concurso.

Para el efecto, pretender afirmar que la omisión en la suscripción del Acuerdo de la convocatoria por parte de COLDEPORTES vicia de nulidad dicho acto administrativo, es desconocer los elementos que componen la esencia de dicho acto y que se encuentran presentes en el señalado acuerdo, no obstante la ausencia de la mera formalidad de la firma, en efecto, todos los actos preparatorios del concurso dan cuenta de la voluntad administrativa de COLDEPORTES en la realización del concurso, actos que motivaron la expedición del referido acuerdo y evidencian que la finalidad del mismo es completamente legítima y ajustada a los postulados constitucionales y legales que revisten de obligatoriedad para las entidades estatales, la provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos. Es claro que las disposiciones del artículo 125 de la Constitución Política son imperativas para todas las entidades estatales y solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, el hecho de adelantar o no un concurso de méritos “no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales” y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido.

Ahora bien, el peticionario hace referencia a concepto emitido por el H. Consejo de Estado en ejercicio de sus funciones consultivas y no jurisdiccionales, concepto Rad. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00 de 19 de agosto de 2016. Al respecto, merece la pena señalar que el concepto emitido por el Consejo de Estado e invocado por la accionante dentro de los argumentos de la petición, fue emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación, en ejercicio de sus funciones consultivas y en ese sentido, tales conceptos no son vinculantes ni obligatorios. En efecto, la misma Corporación ha señalado: “no se puede reconocer valor normativo a los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, por cuanto dicha Sala carece de función jurisdiccional”. (Radicación número: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ) Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 14 de febrero de 2012).

Es claro que el concepto del Consejo de Estado al que se alude en la petición, además de ser un concepto que carece de fuerza vinculante, tiene como propósito enfatizar en el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante sus funciones constitucionales y legales en materia de concursos de méritos, no puede adelantar arbitraria y unilateralmente concursos de méritos, así como crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participe la respectiva entidad, ni ejecutarlas coactivamente y sin verificar que existe la apropiación presupuestal necesaria para ese

fin, es decir, no puede atribuirse la facultad de adelantar unilateral y arbitrariamente los procesos de selección sin la debida participación en el proceso de planeación por parte de la entidad destinataria del concurso, situación fáctica que no se presentó en el presente asunto como quiera que COLDEPORTES fue parte activa en la fase de planeación del concurso de méritos y desplegó todas las acciones encaminadas a su correcto desarrollo, entre ellos la apropiación de los recursos necesarios para su realización y el suministro de la información relacionada con las vacantes a ofertar y los perfiles requeridos.

En relación con el punto número dos, relacionado con la publicidad de los Actos Administrativos que contienen los Manuales de funciones, se informa que las Resoluciones 0475, 1044, 1693 y 2490 se encuentran publicadas en la página web de la Entidad, a la cual se puede acceder mediante la ruta: Quienes somos, Dependencias, Secretaría General, GIT Talento Humano, Manual de Funciones y competencias laborales.

Al respecto se citan las disposiciones del Artículo 65 en la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“...ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica (Subrayado nuestro) o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz...” Bajo las anteriores consideraciones, Coldeportes ha procedido a publicar en su página electrónica a través del siguiente enlace todas las modificaciones efectuadas al Manual de Funciones:

[http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/quienes\\_somos/dependencias/secretaria\\_general/66104](http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/quienes_somos/dependencias/secretaria_general/66104).

Frente a la petición relacionada con si Coldeportes dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1409 de 2010 Se informa que en el marco de la Convocatoria No. 434 de 2016 no se convocaron a concurso cargos con el perfil profesional de archivística. Ahora bien, en relación con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 que señala: “ARTÍCULO 9o. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo. PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”...

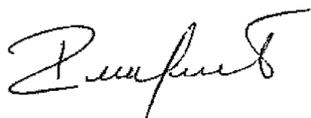
Se informa que en los Manuales de Funciones adoptados por la Entidad se ha incluido la Profesión de Administrador Público y a su vez, esta disciplina académica se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del conocimiento señalados en los Manuales de la Entidad. Al respecto debe señalarse que con la expedición de en el Decreto 1083 de 2015 se impone que la determinación de las disciplinas académicas o profesiones que se establezcan en los Manuales Específicos de Funciones y de competencias laborales, debe tener en cuenta la agrupación de éstas conforme a la clasificación determinada en los núcleos básicos del conocimiento definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. Bajo ese entendido la profesión Administración Pública se encuentra incorporada en el Núcleo Básico de Conocimiento de Administración.

En efecto, el mismo Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.2.4.9 PARÁGRAFO 1. “Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño”. Así, debe precisarse que aún si en los Manuales de Funciones de la Entidad, solo se mencionan determinadas disciplinas académicas, el Decreto 1083 de 2015, al ordenar la inclusión de los núcleos básicos de conocimiento en los manuales de funciones, tiene como propósito facilitar el ajuste de los Manuales de Funciones de las Entidades y evitar incluir diferentes disciplinas académicas que generaran una multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, lo que significa que las disciplinas académicas a las que se haga mención expresa dentro del Manual, comprenden también todas aquellas que hagan parte del mismo núcleo básico de conocimiento.

Finalmente en relación la solicitud de suspensión de la Convocatoria 434 de 2016, es importante aclarar que Coldeportes no tiene competencia para ordenar la suspensión de un concurso cuyos Actos Administrativos de preparación fueron objeto de acción de nulidad ante el Consejo de Estado y no puede extralimitarse en el ejercicio legítimo de sus funciones tomando decisiones en tal sentido. Así en reiterada jurisprudencia constitucional la H. Corte ha señalado que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

En efecto, para la Corte Constitucional, “frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”[i]. En ese sentido y hasta tanto Coldeportes no sea notificado sobre la decisión del Consejo de Estado frente a la medida cautelar de suspensión de los Actos Administrativos emitidos en el marco del concurso de méritos no es facultativo de esta Entidad emitir su suspensión; por el contrario es deber legal y constitucional de la Entidad seguir agotando cada una de las etapas del citado concurso toda vez que como ya se aclaró, el derecho constitucional del elegible no constituye a estas alturas del proceso una simple expectativa, sino un derecho adquirido frente al funcionario cuyo nombramiento es provisional.

[i] Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-156/12



Rosa María Torres Barrera  
Coordinadora GIT Talento Humano

Archivado En:



Dependencia: 230 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO  
Serie: 230-460-INFORMES / 230-460-055-INFORMES DE GESTIÓN  
Expediente: RESPUESTAS CONCURSO